



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10

EXP. N.º 06139-2005-PC/TC
AREQUIPA
ASOCIACIÓN DE CESANTES Y JUBILADOS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que los demandantes solicitan que se dé cumplimiento al artículo 190.º inciso f), del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín, que prescribe lo siguiente: “Los docentes de la Universidad gozarán de: [...] Un haber básico adicional por Fiestas Patrias, otro por Navidad y otro por vacaciones, extensivo a los cesantes y jubilados”.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja.
4. Que de lo actuado se evidencia que el contenido del llamado “haber básico” no ha sido aún delimitado, por lo que persiste una controversia al respecto. Asimismo, acerca de los miembros que conforman la asociación, no se tiene certeza de que actualmente sean efectivamente cesantes o jubilados de la universidad demandada. Motivo por el cual, existen controversias de naturaleza compleja que no pueden ser dilucidadas en un proceso de cumplimiento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la aludida sentencia, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), bajo las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en materia pensionaria en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)